

La responsabilidad civil derivada de la explotación de energía nuclear y su aseguramiento, parten de la base de un sistema legal de responsabilidad civil objetiva, sustentado en la normativa internacional que fue integrada posteriormente por el derecho español :

Legislación Internacional

- Convenio de París de 29 de Julio de 1960, modificado por el Protocolo de 16 de Noviembre de 1982.
- Convenio de Bruselas de 31 de Enero de 1963, complementario del de París, y modificado por el Protocolo de París de 28 de Enero de 1964 y el ya citado de 16 de Noviembre de 1982.
- Convenio de Viena de 21 de Mayo de 1.963, de responsabilidad civil de Energía Nuclear.

Legislación Nacional

- Ley 25/1964, de 29 de Abril, sobre Energía Nuclear (LEN), modificada y desarrollada por:
 - Ley 21/1990, de 19 de Diciembre, de adaptación a la Directiva Comunitaria 88/357/CEE, sobre libertad de servicios en seguros distintos al de vida y actualización de la legislación de los seguros privados (modifica el art. 58 de la LEN y deroga los arts. 59, 60, 61 y 62 de la LEN).
 - Decreto 2177/1967, de 22 de julio, Reglamento sobre Cobertura de Riesgos Nucleares, modificado por:
 - Decreto 2864/1968, de 7 de Noviembre, sobre cobertura exigible en materia de responsabilidad civil. por riesgos nucleares (modifica el art.16), y
 - Decreto 742/1968, de 28 de marzo, sobre sistema de participación del Estado en la reparación de los daños (modifica el art. 66)

- Real Decreto 731/1987, de 15 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento del Consorcio de Compensación de Seguros (deroga los arts. 72 y 73)
- Ley 40/1994, de 30 de Diciembre, de Ordenación del Sistema Eléctrico Nacional, modifica el art.57 de la LEN sobre cobertura exigible por responsabilidad civil derivada de accidentes de instalaciones nucleares, (que antes ya había sido modificado por Decreto 7 de noviembre del 1968).
- Normas generales sobre responsabilidad civil y seguro : Código civil, Código penal, Ley 5/1.980, de 8 de octubre, de contrato de seguro, Ley 30/1.992 , de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y Ley 30/1.995, de 8 de Noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.
- Orden de 29 de Marzo de 1.989 que aprobó el plan básico de emergencia nuclear.
- Real Decreto 53/1.992, de 24 de enero, que aprobó el Reglamento de protección sanitaria contra radiaciones ionizantes.
- Real Decreto 407/1.992, de 24 de abril, por el que se aprobó la Norma Básica de Protección Civil.

El objetivo de la responsabilidad civil nuclear es la de tener una garantía de que, si se causan daños nucleares, los perjudicados serán indemnizados, independientemente de la culpabilidad del responsable.

El explotador de una instalación nuclear o radiactiva será siempre el responsable de los daños nucleares que pudiera causar con su actividad (incluidos los daños a terceros por las sustancias nucleares de su propiedad robadas, hurtadas o extraviadas).

La Ley de Energía Nuclear define el término "Explotador" como la persona, natural o jurídica, titular de la instalación, aún cuando ésta no se encuentre aún en explotación. La citada Ley define los daños nucleares como aquellos que se producen por la radiactividad de forma directa o indirecta (art.2 LEN)

10.2.- Obligación de minimizar las pérdidas.-

En caso de siniestro nuclear y vista la normativa aplicable al efecto, la obligación de minimizar las pérdidas originadas a consecuencia del siniestro

corresponde básicamente al explotador y al Estado, sin perjuicio de otros Organismos cuya intervención está expresamente prevista por la normativa para este tipo de siniestros.

Quiere esto decir que al asegurador no le corresponde una especial obligación de minimizar las pérdidas, entre otras cosas, porque posiblemente tal posibilidad sea algo que ni tan siquiera esté a su alcance, ello sin perjuicio de que su actuación en estos casos deba de ser absolutamente respetuosa y consecuente con el principio de buena fe que debe presidir el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de seguro.

10.3.- Naturaleza dineraria de la reparación del daño : indemnización.-

10.3.1.- De acuerdo con los Convenios de París y Bruselas y la Ley de Energía Nuclear, el asegurador deberá **abonar la indemnización** que corresponda en cada caso concreto como consecuencia de la **obligación legal y contractual** que le obliga a ello.

10.3.2.- La reparación del daño debe realizarse mediante el **pago en dinero** de la indemnización que corresponda en cada caso concreto.

Las obligaciones dinerarias que corresponden al explotador y a su asegurador de responsabilidad civil consisten en el pago de la indemnización de las cantidades del **primer tramo** del artículo e del Convenio de Bruselas, así como de los intereses y gastos decretados judicialmente conforme a los artículos 7 g) del Convenio de París y 3 d) del Convenio de Bruselas)

Respecto de los **tramos segundo y tercero** del Convenio de Bruselas (artículo 3, d)), la obligación también es dineraria, así como los intereses y gastos decretados judicialmente (artículo 3 d) del Convenio de Bruselas y artículo 7 g) del Convenio de París).

10.3.3.- La naturaleza dineraria de la reparación del daño se deduce tanto de la interpretación general de las **fuentes legales** aplicables a la hipótesis del siniestro nuclear, como de las **expresiones particulares** contenidas en dichas fuentes.

Así, particularmente :

- En el Convenio de París : entre otros, los artículos 6 a) “indemnización” ; 6 d) “cantidad pagada” ; 6 h) “indemnización pagada” ; 7 “importe máximo de la responsabilidad” y 10 c) “las sumas que provengan del seguro, del reaseguro...”
- En el Convenio de Bruselas, los artículos 3, apartados c), i), ii) “importe máximo de la responsabilidad del explotador”, 5, 8 “reparación íntegra del daño sufrido” y 10.
- En el Convenio de Viena, artículos 2, 4 y 8 “pago de la indemnización”.

10.4.- Calificación del daño y cuantificación.-

10.4.1.- Producido el siniestro nuclear el asegurador deberá **calificar el daño**, distinguiendo entre los daños nucleares y los no nucleares y proceder a determinar la **cuantía del daño** y las indemnizaciones correspondientes. Para ello los responsables de la tramitación del siniestro del asegurador deberán desplegar la actividad necesaria en aras a los dos objetivos mencionados, conforme su leal saber y entender, así como las reglas de la buena práctica profesional que la tramitación del siniestro requiere.

10.4.2.- Verificada la calificación y cuantificación del daño por parte del asegurador, **se actuará en cada caso concreto con arreglo a las siguientes hipótesis :**

1º.- Si los daños inmediatos nucleares a las personas y a los bienes no superan los veinticinco mil millones de pesetas se pagarán en su totalidad por el asegurador. Esto sería de aplicación en los tres posibles casos , es decir, daños a personas, daños a bienes y daños a personas y bienes.

2º.- Si los daños inmediatos a personas son inferiores a veinticinco mil millones de pesetas, pero además concurren en el siniestro daños inmediatos a bienes superiores a dicha cantidad, entonces el asegurador deberá pagar los daños personales en su totalidad y también los daños a los bienes hasta el límite de cobertura mencionado. Aquí se producen vacíos legales que convendría regular para evitar situaciones de desamparo a perjudicados, por ejemplo, en el resto de los daños materiales que no estarían cubiertos por el Estado.

3º.- Si los daños inmediatos a personas superasen los veinticinco mil millones de pesetas, el asegurador deberá abonar dicha cantidad en coordinación con el Estado a fin de que lleguen a sus destinatarios todas las indemnizaciones. Si los daños personales superiores a dicha cantidad concurrieran con otros daños a bienes, el asegurador sólo deberá pagar los daños personales.

Nuevamente nos encontramos con otro vacío normativo a la hora de esa necesaria coordinación. Dicha laguna podría suplirse o bien por medio de un convenio entre el Estado y Aseguradores de Riesgos Nucleares A.I.E. o bien por una norma, debiendo contemplarse en uno u otro caso todos los derechos y obligaciones del Estado y del asegurador, así como las pautas de actuación para todas y cada una de las posibles contingencias que pudieran ocasionarse a raíz del siniestro.

4º.- En los llamados daños nucleares diferidos, de acuerdo con el Reglamento sobre Cobertura de Riesgos Nucleares (artículo 66), el Gobierno adoptará las medidas oportunas para la indemnización de los daños diferidos.

10.5.- Prestación principal contratada en las pólizas de responsabilidad civil nuclear.-

10.5.1.- La prestación principal derivada de las pólizas de responsabilidad civil nuclear consiste en el **abono** por parte del asegurador de la indemnización que corresponda pagar al asegurado de acuerdo con el artículo 45 de la Ley de Energía

Nuclear, para lo cual el asegurador deberá **poner a disposición** de todos y cada uno de los perjudicados la indemnización que corresponda en cada caso concreto, lo cual implica la previa **cuantificación e individualización de cada indemnización**.

10.5.2.- El asegurador tendrá que adelantar el importe de la franquicia conforme al artículo 51 del Reglamento sobre Cobertura de Riesgos Nucleares.

10.5.3.- Satisfechas las indemnizaciones que correspondan en cada caso, el asegurador podrá instar las acciones de repetición que procedan, siempre y cuando concurran los requisitos legales para el ejercicio de dichas acciones (artículo 66 del Reglamento sobre Cobertura de Riesgos Nucleares).

Sin embargo, el Estado no puede repetir frente al explotador los tramos segundo y tercero, pero si puede entablar la acción de repetición contra aquellos frente a los que pueda repetir el explotador (artículo 51 del Reglamento sobre Cobertura de Riesgos Nucleares).

10.5.4.- El asegurador adelantará el importe de la franquicia a los perjudicados para después recuperarla del explotador (artículo 51 del Reglamento sobre Cobertura de Riesgos Nucleares).

10.5.5.- Diligencias penales. Una vez producido el siniestro nuclear lo normal será que se abran Diligencias penales para la investigación y determinación de los hechos (causas del siniestro, posibles responsables penales, informes periciales, valoraciones, identificación de los perjudicados con daños personales, daños patrimoniales, cuantías, pólizas de seguros afectadas, etc...) y la determinación, en suma, tanto de las posibles responsabilidades penales, como de las responsabilidades civiles "ex delicto".

No cabe duda que la existencia de las Diligencias penales simplificaría en gran medida las acciones a tomar por parte del asegurador, que pondría a disposición del órgano jurisdiccional competente las cantidades objeto de indemnización o, incluso, los veinticinco mil millones de cobertura si ello fuera necesario y estuviera suficientemente justificado.

Los intereses y gastos serían a cargo del explotador (artículo 51 de la Ley de Energía Nuclear : en las cantidades que se paguen por concepto de indemnización no se incluirán los intereses ni los gastos judiciales).

10.6.- Gastos internos del asegurador derivados de la gestión del siniestro.

Los gastos que origine el asegurador como consecuencia de la **gestión interna** del siniestro, deberán ser satisfechos por el asegurador sin que pueda cargarlos a la póliza de responsabilidad civil. Por consiguiente, el asegurador no podrá imputar dichos gastos al capital garantizado por la póliza de seguro de responsabilidad civil, de

manera que, producido un siniestro cuya indemnización sobrepasase los veinticinco mil millones de pesetas, el asegurador deberá afrontar los gastos de carácter interno que la de las acciones concretas que la buena práctica profesional aconseje para la correcta gestión del siniestro.

Nuevamente llamamos la atención sobre la necesidad que existe de regular este aspecto o bien mediante un convenio entre Aseguradores de Riesgos Nucleares, A.I.E. y el Estado o bien mediante una norma, a fin de prever todas las posibles contingencias que pudieran plantearse una vez producido el siniestro grave por su intensidad, daños y número de afectados, cuyos gastos internos de tramitación pudieran resultar extraordinariamente gravosos para el asegurador.

10.7.- Derecho internacional.-

España, como sujeto del Derecho Internacional, se presenta como responsable frente a otros Estados por emisiones contaminantes que dañen el Medio Ambiente.

Además, de lo expuesto se deduce, igualmente, que las acciones van a ir preferentemente dirigidas contra el Estado del que parte la emisión contaminante, no contra el agente provocador de tal emisión.

Por tanto, si antes veíamos que el Explotador, en el planteamiento anterior de la cobertura de seguro, contrataba una Póliza donde asumía una responsabilidad frente a terceros territorialmente extra legem, se situaba en una posición débil frente a reclamaciones realizadas por nacionales de Estados no-Contratantes del Convenio de París, tal fragilidad quedaba acentuada por lo visto ahora. En efecto, ya que si, como vemos, es España la verdaderamente responsable frente a terceros, una vez que abone las indemnizaciones, tratará de repetir contra el Explotador. Al haber asumido éste responsabilidades extra legem, entendemos que éstas pueden ser invocadas por el Estado.

Por tanto, hasta este momento, la situación legal quedaría de la manera siguiente:

A) Los destinatarios de la Ley de Energía Nuclear -explotador y asegurador, entre otros- tan sólo quedan obligados ante:

- * los nacionales españoles, sean o no residentes
- * los nacionales de los Estados Contratantes del Convenio de París

E) El Estado español queda obligado ante:

- * los Estados Contratantes del Convenio de Viena
- * los Estados no-Contratantes del Convenio de París.

De forma evidente, las obligaciones responden a Derechos diferentes: así, el Estado queda obligado por el Convenio de Viena ante Estados Contratantes del Convenio de Viena. En todo el cuadro, como hemos venido viendo, es preciso evitar un elemento extraño, como sería la asunción por parte del explotador de responsabilidades que sólo al Estado corresponden.

De hecho, puede observarse que no entramos tampoco en el aspecto procesal de las reclamaciones. Como comentábamos, son los Estados los sujetos en Derecho Internacional, por lo que puede discutirse la viabilidad de acciones de perjudicados contra explotador y asegurador, al menos planteadas de forma directa. Sin embargo, la antigua posición de responsabilidad del Explotador y Asegurador frente a todo el mundo, abría la caja de Pandora de las repeticiones del Estado contra el explotador, caso de que España abonará indemnizaciones a los países no firmantes del CP afectados.

En conclusión, el recorrido por las fuentes propuestas nos lleva ahora a recapitular una vez más cuál es el sistema detectado en el caso español para la cobertura de la responsabilidad civil nuclear:

A) El Explotador y su Asegurador quedan obligados ante:

- * los nacionales españoles, sean o no residentes
- * los nacionales de los Estados Contratantes del Convenio de París.

B) El Estado español queda obligado ante:

- * los Estados Contratantes del Convenio de Viena
- * los Estados no-Contratantes del Convenio de París.

La obligación del explotador y el asegurador nace de la Ley de Energía Nuclear, del Convenio de París, del Convenio de Bruselas y sus Protocolos, mientras que la obligación del Estado nace del Derecho Internacional, vía tratados u obligaciones derivadas de éstos.

En efecto, ya que si está claro que las obligaciones del Convenio de Viena están originadas en un Tratado, también veíamos que las obligaciones ante otros países se originan, finalmente, en la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración de Estocolmo, el Convenio de Ginebra y su Protocolo.

Por tanto, se presentaba un elemento extraño en el esquema español: nos referimos, claro está, a la ampliación por parte del explotador y su asegurador del ámbito territorial de las pólizas de responsabilidad civil nuclear a todos los países del mundo. Hemos constatado la falta de encaje de tal pacto, viendo además como, a nivel de Derecho Comparado. nunca se adoptaba tal solución.

DISPOSICION: LEY 21-4-1998, núm. 10/1998
ORGANO-EMISOR: JEFATURA DEL ESTADO
PUBLICACIONES:
BOE 22-4-1998, núm. 96, [pág. 13372]

TITULO I

Normas generales

CAPITULO I

Del objeto y ámbito de la Ley

Artículo 1. Objeto.

1. Esta Ley tiene por objeto prevenir la producción de residuos, establecer el régimen jurídico de su producción y gestión y fomentar, por este orden, su reducción, su reutilización, reciclado y otras formas de valorización, así como regular los suelos contaminados, con la finalidad de proteger el medio ambiente y la salud de las personas.

2. El Gobierno podrá establecer normas para los diferentes tipos de residuos, en las que se fijarán disposiciones particulares relativas a su producción o gestión.

Artículo 2. Ambito de aplicación.

1. Esta Ley es de aplicación a todo tipo de residuos, con las siguientes exclusiones:

- a) Las emisiones a la atmósfera reguladas en la Ley 38/1972, de 22 de diciembre (RCL 1972\2400 y NDL 7074), de Protección del Ambiente Atmosférico.
- b) Los residuos radiactivos regulados por la Ley 25/1964, de 29 de abril (RCL 1964\988, 1406 y NDL 10290), de Energía Nuclear.
- c) Los vertidos de efluentes líquidos a las aguas continentales regulados por la Ley 29/1985, de 2 de agosto (RCL 1985\1981, 2429 y ApNDL 412), de Aguas; los vertidos desde tierra al mar regulados por la Ley 22/1988, de 28 de julio (RCL 1988\1642), de Costas, y los vertidos desde buques y aeronaves al mar regulados por los tratados internacionales de los que España sea parte.

2. La presente Ley será de aplicación supletoria a las materias que se enuncian a continuación en aquellos aspectos regulados expresamente en su normativa específica:

- a) La gestión de los residuos resultantes de la prospección, extracción, valorización, eliminación y almacenamiento de recursos minerales, así como de la explotación de canteras, en lo regulado en la Ley 22/1973, de 21 de julio (RCL 1973\1366 y NDL 20019), de Minas.
- b) La eliminación y transformación de animales muertos y desperdicios de origen animal, en lo regulado en el Real Decreto 2224/1993, de 17 de diciembre (RCL 1994\160), sobre normas sanitarias de eliminación y transformación de animales muertos y desperdicios de origen animal y protección frente a agentes patógenos en piensos de origen animal.
- c) Los residuos producidos en las explotaciones agrícolas y ganaderas consistentes en materias fecales y otras sustancias naturales y no peligrosas, cuando se utilicen en el

marco de las explotaciones agrarias, en lo regulado en el Real Decreto 261/1996, de 16 de febrero (RCL 1996\922), sobre protección de las aguas contra la contaminación producida por los nitratos procedentes de fuentes agrarias y en la normativa que apruebe el Gobierno en virtud de lo establecido en la disposición adicional quinta.

d) Los explosivos, cartuchería y artificios pirotécnicos desclasificados, así como residuos de materias primas peligrosas o de productos explosivos utilizados en la fabricación de los anteriores, en lo regulado en el Reglamento de Explosivos, aprobado mediante Real Decreto 230/1998, de 16 de febrero (RCL 1998\666).

e) Las tierras separadas en las industrias agroalimentarias en sus fases de recepción y de limpieza primaria de las materias primas agrícolas, cuando estén destinadas a su valoración como tratamiento de los suelos, produciendo un beneficio a la agricultura o una mejora ecológica de los mismos, de acuerdo con el apartado R.10, del anexo II.B de la Decisión de la Comisión de 24 de mayo de 1996 (LCEur 1996\1630).

Artículo 3. Definiciones.

A los efectos de la presente Ley se entenderá por:

a) «Residuo»: cualquier sustancia u objeto perteneciente a alguna de las categorías que figuran en el anejo de esta Ley, del cual su poseedor se desprenda o del que tenga la intención u obligación de desprenderse. En todo caso, tendrán esta consideración los que figuren en el Catálogo Europeo de Residuos (CER), aprobado por las Instituciones Comunitarias.

b) «Residuos urbanos o municipales»: los generados en los domicilios particulares, comercios, oficinas y servicios, así como todos aquellos que no tengan la calificación de peligrosos y que por su naturaleza o composición puedan asimilarse a los producidos en los anteriores lugares o actividades.

Tendrán también la consideración de residuos urbanos los siguientes:

Residuos procedentes de la limpieza de vías públicas, zonas verdes, áreas recreativas y playas.

Animales domésticos muertos, así como muebles, enseres y vehículos abandonados.

Residuos y escombros procedentes de obras menores de construcción y reparación domiciliaria.

c) «Residuos peligrosos»: aquellos que figuren en la lista de residuos peligrosos, aprobada en el Real Decreto 952/1997 (RCL 1997\1729), así como los recipientes y envases que los hayan contenido. Los que hayan sido calificados como peligrosos por la normativa comunitaria y los que pueda aprobar el Gobierno de conformidad con lo establecido en la normativa europea o en convenios internacionales de los que España sea parte.

d) «Prevención»: el conjunto de medidas destinadas a evitar la generación de residuos o a conseguir su reducción, o la de la cantidad de sustancias peligrosas o contaminantes presentes en ellos.

e) «Productor»: cualquier persona física o jurídica cuya actividad, excluida la derivada del consumo doméstico, produzca residuos o que efectúe operaciones de tratamiento previo, de mezcla, o de otro tipo que ocasionen un cambio de naturaleza o de composición de esos residuos. Tendrá también carácter de productor el importador de residuos o adquirente en cualquier Estado miembro de la Unión Europea.

f) «Poseedor»: el productor de los residuos o la persona física o jurídica que los tenga en su poder y que no tenga la condición de gestor de residuos.

g) «Gestor»: la persona o entidad, pública o privada, que realice cualquiera de las operaciones que componen la gestión de los residuos, sea o no el productor de los mismos.

h) «Gestión»: la recogida, el almacenamiento, el transporte, la valorización y la eliminación de los residuos, incluida la vigilancia de estas actividades, así como la vigilancia de los lugares de depósito o vertido después de su cierre.

i) «Reutilización»: el empleo de un producto usado para el mismo fin para el que fue diseñado originariamente.

j) «Reciclado»: la transformación de los residuos, dentro de un proceso de producción para su fin inicial o para otros fines, incluido el compostaje y la biometanización, pero no la incineración con recuperación de energía.

k) «Valorización»: todo procedimiento que permita el aprovechamiento de los recursos contenidos en los residuos sin poner en peligro la salud humana y sin utilizar métodos que puedan causar perjuicios al medio ambiente. En todo caso, estarán incluidos en este concepto los procedimientos enumerados en el anexo II.B de la Decisión de la Comisión (96/350/CE) de 24 de mayo de 1996 (LCEur 1996\1630), así como los que figuren en una lista que, en su caso, apruebe el Gobierno.

l) «Eliminación»: todo procedimiento dirigido, bien al vertido de los residuos o bien a su destrucción, total o parcial, realizado sin poner en peligro la salud humana y sin utilizar métodos que puedan causar perjuicios al medio ambiente. En todo caso, estarán incluidos en este concepto los procedimientos enumerados en el anexo II.A de la Decisión de la Comisión (96/350/CE) de 24 de mayo de 1996, así como los que figuren en una lista que, en su caso, apruebe el Gobierno.

ll) «Recogida»: toda operación consistente en recoger, clasificar, agrupar o preparar residuos para su transporte.

m) «Recogida selectiva»: el sistema de recogida diferenciada de materiales orgánicos fermentables y de materiales reciclables, así como cualquier otro sistema de recogida diferenciada que permita la separación de los materiales valorizables contenidos en los residuos.

n) «Almacenamiento»: el depósito temporal de residuos, con carácter previo a su valorización o eliminación, por tiempo inferior a dos años o a seis meses si se trata de residuos peligrosos, a menos que reglamentariamente se establezcan plazos inferiores.

No se incluye en este concepto el depósito temporal de residuos en las instalaciones de producción con los mismos fines y por períodos de tiempo inferiores a los señalados en el párrafo anterior.

ñ) «Estación de transferencia»: instalación en la cual se descargan y almacenan los residuos para poder posteriormente transportarlos a otro lugar para su valorización o eliminación, con o sin agrupamiento previo.

o) «Vertedero»: instalación de eliminación que se destine al depósito de residuos en la superficie o bajo tierra.

p) «Suelo contaminado»: todo aquel cuyas características físicas, químicas o biológicas han sido alteradas negativamente por la presencia de componentes de carácter peligroso de origen humano, en concentración tal que comporte un riesgo para la salud humana o el medio ambiente, de acuerdo con los criterios y estándares que se determinen por el Gobierno.

CAPITULO II

Competencias administrativas

Artículo 4. Competencias.

1. Corresponderá a la Administración General del Estado la elaboración de los planes nacionales de residuos; la autorización de los traslados de residuos desde o hacia terceros países no pertenecientes a la Unión Europea y la inspección derivada del citado régimen de traslados, sin perjuicio de la colaboración que pueda prestarse por la Comunidad Autónoma donde esté situado el centro de la actividad correspondiente, así como la aplicación, en su caso, del correspondiente régimen sancionador.

La Administración General del Estado será, asimismo, competente cuando España sea Estado de tránsito a efectos de lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento (CEE) 259/93, del Consejo, de 1 de febrero de 1993, relativo a la vigilancia y control de los traslados de residuos en el interior, a la entrada y a la salida de la Comunidad Europea.

2. Corresponderá a las Comunidades Autónomas la elaboración de los planes autonómicos de residuos y la autorización, vigilancia, inspección y sanción de las actividades de producción y gestión de residuos.

Las Comunidades Autónomas serán, asimismo, competentes para otorgar las autorizaciones de traslado de residuos desde o hacia países de la Unión Europea, regulados en el Reglamento (CEE) 259/93, así como las de los traslados en el interior del territorio del Estado y la inspección y, en su caso, sanción derivada de los citados regímenes de traslados, así como cualquier otra actividad relacionada con los residuos no incluida en los apartados 1 y 3.

3. Las Entidades locales serán competentes para la gestión de los residuos urbanos, en los términos establecidos en esta Ley y en las que, en su caso, dicten las Comunidades Autónomas. Corresponde a los municipios, como servicio obligatorio, la recogida, el transporte y, al menos, la eliminación de los residuos urbanos, en la forma en que establezcan las respectivas Ordenanzas.

Artículo 5. Planificación.

1. La Administración General del Estado, mediante la integración de los respectivos planes autonómicos de residuos, elaborará diferentes planes nacionales de residuos, en los que se fijarán los objetivos específicos de reducción, reutilización, reciclado, otras formas de valorización y eliminación; las medidas a adoptar para conseguir dichos objetivos; los medios de financiación, y el procedimiento de revisión.

2. Los planes nacionales serán aprobados por el Consejo de Ministros, previa deliberación de la Conferencia Sectorial de Medio Ambiente, y en su elaboración deberá incluirse un trámite de información pública.

3. Los planes nacionales serán revisados cada cuatro años y podrán articularse mediante convenios de colaboración suscritos, en su caso, entre la Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas.

4. Los planes autonómicos de residuos contendrán las determinaciones a que se hace referencia en el apartado 1, incluyendo la cantidad de residuos producidos y la estimación de los costes de las operaciones de prevención, valorización y eliminación, así como los lugares e instalaciones apropiados para la eliminación de los residuos.

5. Las Entidades locales podrán elaborar sus propios planes de gestión de residuos urbanos, de acuerdo con lo que, en su caso, se establezca en la legislación y en los planes de residuos de las respectivas Comunidades Autónomas.

Artículo 6. Objetivos específicos.

El Gobierno podrá establecer objetivos de reducción en la generación de residuos, así como de reutilización reciclado y otras formas de valorización obligatoria de determinados tipos de residuos.

TITULO II

De las obligaciones nacidas de la puesta en el mercado de productos generadores de residuos

Artículo 7. Obligaciones.

1. Sin perjuicio de las normas adicionales de protección que, en su caso, dicten las Comunidades Autónomas, el productor, importador o adquirente intracomunitario, agente o intermediario, o cualquier otra persona responsable de la puesta en el mercado de productos que con su uso se conviertan en residuos, podrá ser obligado de acuerdo con las disposiciones que reglamentariamente apruebe el Gobierno a:

a) Elaborar productos o utilizar envases que, por sus características de diseño, la fabricación, comercialización o utilización, favorezcan la prevención en la generación de residuos y faciliten su reutilización o el reciclado o valorización de sus residuos, o permitan su eliminación de la forma menos perjudicial para la salud humana y el medio ambiente.

b) Hacerse cargo directamente de la gestión de los residuos derivados de sus productos, o participar en un sistema organizado de gestión de dichos residuos, o contribuir económicamente a los sistemas públicos de gestión de residuos, en medida tal que se cubran los costos atribuibles a la gestión de los mismos.

c) Aceptar, en el supuesto de no aplicarse el apartado anterior, un sistema de depósito, devolución y retorno de los residuos derivados de sus productos, así como de los propios productos fuera de uso, según el cual, el usuario, al recibir el producto, dejará en depósito una cantidad monetaria, que será recuperada con la devolución del envase o producto.

d) Informar anualmente a los órganos competentes de las Comunidades Autónomas donde radiquen sus instalaciones, de los residuos producidos en el proceso de fabricación y del resultado cualitativo y cuantitativo de las operaciones efectuadas.

2. La instalación de industrias o actividades generadoras o importadoras de productos de cuyo uso pudieran derivarse residuos peligrosos, requerirá autorización de la Administración ambiental competente, en los términos previstos en el apartado 1 del artículo 9, sin perjuicio de las demás licencias o autorizaciones que sean exigibles de acuerdo con la legislación vigente y previa presentación de un estudio cuyo contenido se determinará reglamentariamente.

Esta autorización sólo se concederá cuando se disponga de un método adecuado de valorización o eliminación.

Artículo 8. Acuerdos voluntarios y convenios de colaboración.

Para el cumplimiento de todas o algunas de las obligaciones previstas en el apartado 1 del artículo anterior, los responsables de la puesta en el mercado de productos que con el uso se transforman en residuos podrán organizar sistemas propios de gestión mediante la celebración de acuerdos voluntarios aprobados o autorizados por las Administraciones públicas competentes, o mediante convenios de colaboración con éstas.

TITULO III

De la producción, posesión y gestión de los residuos

CAPITULO I

De la producción y posesión de residuos

Artículo 9. Producción.

1. Queda sometida a autorización administrativa del órgano competente en materia medioambiental de la Comunidad Autónoma la instalación, ampliación y modificación sustancial o traslado de las industrias o actividades productoras de residuos peligrosos, así como de aquellas otras industrias o actividades productoras de residuos que no tengan tal consideración y que figuren en una lista que, en su caso, se apruebe por razón de las excepcionales dificultades que pudiera plantear la gestión de dichos residuos. Todo ello sin perjuicio de las demás autorizaciones o licencias exigidas por otras disposiciones. Estas autorizaciones se concederán por un tiempo determinado, pasado el cual podrán ser renovadas por períodos sucesivos.

2. Estas autorizaciones determinarán la cantidad máxima por unidad de producción y características de los residuos que se pueden generar, para lo que se tomarán en consideración, entre otros criterios, la utilización de tecnologías menos contaminantes, en condiciones económica y técnicamente viables, así como las características técnicas de la instalación de que se trate. Entre los criterios que se utilicen para decidir estas tecnologías menos contaminantes se dará prioridad al principio de prevención en materia de residuos.

3. Las autorizaciones sólo podrán ser denegadas en aquellos casos en los que no estén suficientemente acreditadas las operaciones a realizar con los residuos, o cuando la gestión prevista para los mismos no se ajuste a lo dispuesto en los planes nacionales o autonómicos de residuos.

4. La transmisión de las autorizaciones reguladas en este artículo estará sujeta a la previa comprobación, por la autoridad competente, de que las actividades y las instalaciones en que aquéllas se realizan cumplen con lo regulado en esta Ley y en sus normas de desarrollo.

Artículo 10. Importación, adquisición intracomunitaria, intermediación y agencia.

Sin perjuicio de lo establecido en el Reglamento CEE 259/93, y de las autorizaciones que, en su caso, sean exigibles de conformidad con lo establecido en el artículo anterior, los importadores y adquirentes intracomunitarios, así como los agentes comerciales o intermediarios que, en nombre propio o ajeno, pongan residuos en el mercado o realicen con los mismos operaciones jurídicas que impliquen cambio de titularidad posesoria, aun sin contenido transaccional comercial, deberán notificarlo previamente al órgano ambiental competente de las Comunidades Autónomas donde realicen sus actividades, para su registro administrativo, indicando, al menos, las cantidades, naturaleza, orígenes y destino de los residuos, así como, en su caso, el método de transporte y el método de valorización o eliminación que se vayan a emplear.

El Gobierno, en las normas particulares que dicte para determinados residuos y, en su caso, las Comunidades Autónomas, en las normas adicionales de protección podrán establecer la obligación de que estas actividades se sometan a autorización

administrativa de la Administración pública competente, cuando ello no sea exigible de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior.

Artículo 11. Posesión de residuos.

1. Los poseedores de residuos estarán obligados, siempre que no procedan a gestionarlos por sí mismos, a entregarlos a un gestor de residuos, para su valorización o eliminación, o a participar en un acuerdo voluntario o convenio de colaboración que comprenda estas operaciones.

En todo caso, el poseedor de los residuos estará obligado, mientras se encuentren en su poder, a mantenerlos en condiciones adecuadas de higiene y seguridad.

2. Todo residuo potencialmente reciclable o valorizable deberá ser destinado a estos fines, evitando su eliminación en todos los casos posibles.

3. El poseedor de residuos estará obligado a sufragar sus correspondientes costes de gestión.

CAPITULO II

De la gestión de residuos

Artículo 12. Normas generales sobre la gestión de los residuos.

1. Las operaciones de gestión de residuos se llevarán a cabo sin poner en peligro la salud humana y sin utilizar procedimientos ni métodos que puedan perjudicar al medio ambiente y, en particular, sin crear riesgos para el agua, el aire o el suelo, ni para la fauna o flora, sin provocar incomodidades por el ruido o los olores y sin atentar contra los paisajes y lugares de especial interés.

2. Queda prohibido el abandono, vertido o eliminación incontrolada de residuos en todo el territorio nacional y toda mezcla o dilución de residuos que dificulte su gestión.

3. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 4.3, las Comunidades Autónomas podrán declarar servicio público, de titularidad autonómica o local, todas o algunas de las operaciones de gestión de determinados residuos.

4. Se declara de utilidad pública e interés social, a efectos de la legislación de expropiación forzosa, el establecimiento o ampliación de instalaciones de almacenamiento, valorización y eliminación de residuos.

Artículo 13. Autorización administrativa de las actividades de valorización y eliminación de residuos.

1. Quedan sometidas a régimen de autorización por el órgano competente en materia medioambiental de la Comunidad Autónoma las actividades de valorización y eliminación de residuos. Esta autorización, que sólo se concederá previa comprobación de las instalaciones en las que vaya a desarrollarse la actividad, podrá ser otorgada para una o varias de las operaciones a realizar, y sin perjuicio de las demás autorizaciones o licencias exigidas por otras disposiciones.

Estas autorizaciones se concederán por un tiempo determinado, pasado el cual podrán ser renovadas por períodos sucesivos.

2. No obstante lo establecido en el apartado anterior, las actividades de gestión de residuos urbanos realizadas por las Entidades locales sólo estarán sujetas a la intervención administrativa que, en su caso, establezcan las correspondientes Comunidades Autónomas, sin perjuicio de otras autorizaciones o licencias que sean exigibles por aplicación de la normativa vigente.

3. Quienes hayan obtenido una autorización de acuerdo con lo establecido en este artículo deberán llevar un registro documental en el que figuren la cantidad, naturaleza, origen, destino, frecuencia de recogida, medio de transporte y método de valorización o eliminación de los residuos gestionados.

Esta documentación estará a disposición de las Administraciones públicas competentes, a petición de las mismas. La documentación referida a cada año natural deberá mantenerse durante los cinco años siguientes.

4. La transmisión de las autorizaciones reguladas en este artículo estará sujeta a la previa comprobación, por la autoridad competente, de que las actividades y las instalaciones en que aquéllas se realizan cumplen con lo regulado en esta Ley y en sus normas de desarrollo.

5. Las actividades de valorización y eliminación, así como el resto de actividades de gestión de residuos indicadas en el artículo 15, realizadas por entidades societarias, requerirán autorización administrativa o, en su caso, registro administrativo, independientes de los que pudieran tener los socios que las forman.

Artículo 14. Valorización y eliminación de los propios residuos en los centros de producción.

1. Las Comunidades Autónomas podrán eximir de la exigencia de la autorización administrativa prevista en el artículo anterior a las empresas y establecimientos que se ocupen de la valorización o de la eliminación de sus propios residuos no peligrosos en los centros de producción, siempre que dicten normas generales sobre cada tipo de actividad, en las que se fijen los tipos y cantidades de residuos y las condiciones en las que la actividad puede quedar dispensada de la autorización.

En todo caso, estas actividades deberán llevarse a cabo de conformidad con lo establecido en el artículo 12.1.

2. Cuando sean de aplicación las exenciones establecidas en el apartado anterior, las actividades reguladas en este artículo deberán quedar obligatoriamente registradas en la forma que, a tal efecto, determinen las Comunidades Autónomas.

Artículo 15. Otras actividades de gestión de residuos.

Los titulares de actividades en las que se desarrollen operaciones de gestión de residuos no peligrosos distintas a la valorización o eliminación deberán notificarlo al órgano competente en materia medioambiental de la Comunidad Autónoma correspondiente, quedando debidamente registradas estas actividades en la forma que, a tal efecto, establezcan las mismas. No obstante, las Comunidades Autónomas podrán someter a autorización estas actividades.

Artículo 16. Traslado de residuos dentro del territorio del Estado.

1. La eliminación de residuos en el territorio nacional se basará en los principios de proximidad y de suficiencia.

2. Las Comunidades Autónomas sólo podrán oponerse a la recepción de cualquier tipo de residuo producido en el territorio nacional, en centros ubicados en su territorio y por ellas autorizados, cuando se dé alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que los citados centros no tengan las instalaciones adecuadas o, manifiestamente, carezcan de la capacidad necesaria para el almacenamiento, valorización o eliminación de los residuos.

b) Que existan indicios racionales de que los residuos no van a ser gestionados en la forma indicada en la documentación que los acompaña con motivo de su traslado.

c) Que los planes nacionales o autonómicos hayan previsto objetivos de almacenamiento, valorización o eliminación, que serían de imposible cumplimiento si se recibieran residuos originarios de otra Comunidad Autónoma.

d) Que la planta receptora fuera de titularidad pública o su construcción o gestión hubiera sido financiada en parte con fondos públicos para atender exclusivamente necesidades de ejecución de la gestión de una parte definida de los residuos incluidos en los planes autonómicos y en los planes nacionales de residuos. Este motivo de denegación será también aplicable, en su caso, al traslado de residuos a plantas de valorización o eliminación de titularidad de las Entidades locales o financiados por ellas.

3. Las Comunidades Autónomas no podrán oponerse al traslado de residuos para su valorización o eliminación en otras Comunidades Autónomas, siempre y cuando estos traslados no se opongan a los objetivos marcados en sus planes autonómicos.

4. El Gobierno establecerá la normativa a la que deberá ajustarse el traslado de residuos entre los territorios de distintas Comunidades Autónomas.

Artículo 17. Entrada y salida de residuos del territorio nacional.

1. La entrada y salida de residuos del territorio nacional se regirá por lo dispuesto en la legislación comunitaria y en los tratados internacionales en los que España sea parte.

2. La Administración General del Estado, en los traslados procedentes de países terceros, y las Comunidades Autónomas, en los supuestos de traslados en el interior de la Unión Europea, podrán prohibir, respectivamente, la entrada en el territorio nacional o en el de la Comunidad Autónoma, de residuos destinados a ser eliminados, cuando no lo impida la normativa comunitaria o los tratados o convenios internacionales de los que España sea parte.

Igualmente, y con las mismas limitaciones indicadas en el párrafo anterior, podrán prohibir la entrada de residuos para ser valorizados cuando se dé alguno de los siguientes supuestos:

a) Cuando del bajo rendimiento de los procesos que se pretenda utilizar para ello pueda razonablemente deducirse que su destino encubierto es la eliminación.

b) Cuando su valorización pudiera impedir el cumplimiento de los objetivos específicos de valorización de los residuos propios establecidos en los planes nacionales o autonómicos de residuos o en las normas comunitarias, así como cuando su valorización haga necesaria la concesión de ayudas públicas para poder cumplir dichos objetivos.

c) Cuando la recogida de los residuos provenientes de otro Estado disfrute en el Estado de origen del residuo de incentivos directos o indirectos que distorsionen las relaciones de mercado de los residuos valorizables, con riesgo de incumplimiento de los objetivos de los planes nacionales y, en su caso, autonómicos de residuos o de los impuestos en las propias normas comunitarias.

d) Cuando el traslado de los residuos esté sometido a intermediación que no permita conocer su origen.

e) Cuando no puedan valorizarse o eliminarse en territorio nacional los residuos que puedan generarse en el proceso de valorización.

3. La autorización de los traslados regulados en el Reglamento 259/93/CEE se supeditará a la constitución de un seguro de responsabilidad civil, o prestación de una fianza, aval bancario u otro tipo de garantía financiera que cubra los gastos de transporte y los de eliminación o valorización.

Artículo 18. Valorización.

El Gobierno, sin perjuicio de las normas adicionales de protección que dicten las Comunidades Autónomas, establecerá los requisitos de las plantas, procesos y productos de la valorización, con especificación de las exigencias de calidad y las tecnologías a emplear, las cuales podrán ser modificadas teniendo en cuenta las tecnologías menos contaminantes.

Artículo 19. Eliminación.

1. Las autorizaciones de las actividades de eliminación de residuos determinarán los tipos y cantidades de residuos, las prescripciones técnicas, las precauciones que deberán adoptarse en materia de seguridad, el lugar donde se vayan a realizar las actividades de eliminación y el método que se emplee.

2. El depósito de residuos en cualquier lugar durante períodos de tiempo superiores a los señalados en el artículo 3.º), será considerado como una operación de eliminación, sin perjuicio de lo establecido en el apartado siguiente.

3. Los residuos para los que no exista un método o instalación de valorización o eliminación seguros para la protección de la salud humana o el medio ambiente, tendrán que ser depositados en las condiciones de seguridad que determine el Gobierno o, en su caso, las Comunidades Autónomas.

4. El Gobierno y, en su caso, las Comunidades Autónomas, en las normas adicionales de protección que dicten al efecto, establecerán las normas reguladoras de las instalaciones de eliminación de residuos teniendo en cuenta las tecnologías menos contaminantes.

CAPITULO III

Normas específicas sobre producción, posesión y gestión de residuos urbanos

Artículo 20. Residuos urbanos y servicios prestados por las Entidades locales.

1. Los poseedores de residuos urbanos estarán obligados a entregarlos a las Entidades locales, para su reciclado, valorización o eliminación, en las condiciones en que determinen las respectivas ordenanzas. Las Entidades locales adquirirán la propiedad de aquéllos desde dicha entrega y los poseedores quedarán exentos de responsabilidad por los daños que puedan causar tales residuos, siempre que en su entrega se hayan observado las citadas ordenanzas y demás normativa aplicable.

Igualmente, previa autorización del Ente local correspondiente, estos residuos se podrán entregar a un gestor autorizado o registrado, para su posterior reciclado o valorización.

2. Los productores o poseedores de residuos urbanos que, por sus características especiales, pueden producir trastornos en el transporte, recogida, valorización o eliminación, estarán obligados a proporcionar a las Entidades locales una información detallada sobre su origen, cantidad y características.

Sin perjuicio de lo anterior, cuando las Entidades locales consideren que los residuos urbanos presentan características que los hagan peligrosos de acuerdo con los informes técnicos emitidos por los organismos competentes, o que dificulten su recogida, transporte, valorización o eliminación, podrán obligar al productor o poseedor de los mismos a que, previamente a su recogida, adopten las medidas necesarias para eliminar o reducir, en la medida de lo posible, dichas características, o a que los depositen en la forma y lugar adecuados.

En los casos regulados en este apartado, así como cuando se trate de residuos urbanos distintos a los generados en los domicilios particulares, las Entidades locales competentes, por motivos justificados, podrán obligar a los poseedores a gestionarlos por sí mismos.

3. Los municipios con una población superior a 5.000 habitantes estarán obligados a implantar sistemas de recogida selectiva de residuos urbanos que posibilitem su reciclado y otras formas de valorización. No obstante, en materia de residuos de envases se estará a lo dispuesto en la normativa específica correspondiente.

4. Las Entidades locales podrán realizar las actividades de gestión de residuos urbanos directamente o mediante cualquier otra forma de gestión prevista en la legislación sobre régimen local.

CAPITULO IV

Normas específicas sobre la producción y gestión de residuos peligrosos

Artículo 21. Producción de residuos peligrosos.

1. Son obligaciones de los productores de residuos peligrosos:

a) Separar adecuadamente y no mezclar los residuos peligrosos, evitando particularmente aquellas mezclas que supongan un aumento de su peligrosidad o dificulten su gestión.

b) Envasar y etiquetar los recipientes que contengan residuos peligrosos en la forma que reglamentariamente se determine.

c) Llevar un registro de los residuos peligrosos producidos o importados y destino de los mismos.

d) Suministrar a las empresas autorizadas para llevar a cabo la gestión de residuos la información necesaria para su adecuado tratamiento y eliminación.

e) Presentar un informe anual a la Administración pública competente, en el que se deberán especificar, como mínimo, cantidad de residuos peligrosos producidos o importados, naturaleza de los mismos y destino final.

f) Informar inmediatamente a la Administración pública competente en caso de desaparición, pérdida o escape de residuos peligrosos.

2. Los órganos de las Comunidades Autónomas competentes para otorgar las autorizaciones podrán exigir a los productores de residuos peligrosos la constitución de un seguro que cubra las responsabilidades a que puedan dar lugar sus actividades.

3. En la normativa de desarrollo de esta Ley y, en su caso, en las normas adicionales de protección que dicten al efecto las Comunidades Autónomas, se podrán establecer otras obligaciones justificadas en una mejor regulación o control de estos residuos.

Artículo 22. Gestión de residuos peligrosos.

1. Quedan sometidas a régimen de autorización por el órgano ambiental de la Comunidad Autónoma, además de las actividades de gestión indicadas en el artículo 13.1, la recogida y el almacenamiento de residuos peligrosos, así como su transporte cuando se realice asumiendo la titularidad del residuo el transportista, sin perjuicio de las demás autorizaciones o licencias exigidas por otras disposiciones.

Cuando el transportista de residuos peligrosos sea un mero intermediario que realice esta actividad por cuenta de terceros, le será de aplicación lo establecido en el artículo 15 de esta Ley.

2. Las autorizaciones reguladas en este artículo, así como las reguladas en el artículo 13 que estén referidas a residuos peligrosos, fijarán el plazo y condiciones en las que se otorgan y quedarán sujetas a la constitución por el solicitante de un seguro de responsabilidad civil y a la prestación de una fianza en la forma y cuantía que en ellas se determine.

3. Las actividades de transporte de residuos peligrosos requerirán, además, un documento específico de identificación de los residuos, expedido en la forma que se determine reglamentariamente, sin perjuicio del cumplimiento de la normativa vigente sobre el transporte de mercancías peligrosas.

Artículo 23. Registro y medidas de seguridad.

1. Las personas o entidades que realicen actividades de recogida y almacenamiento de residuos peligrosos deberán llevar el mismo registro documental exigido, en el artículo 13.3, a quienes realicen actividades de valorización y eliminación.

2. Las personas o entidades que realicen actividades de recogida, almacenamiento, valorización o eliminación de residuos peligrosos deberán establecer medidas de seguridad, autoprotección y plan de emergencia interior para prevención de riesgos, alarma, evacuación y socorro.

Artículo 24. Situaciones de emergencia.

La producción y gestión de residuos peligrosos se considera actividad que puede dar origen a situaciones de emergencia, a los efectos previstos en las leyes reguladoras sobre protección civil.

TITULO IV

Instrumentos económicos en la producción y gestión de residuos

Artículo 25. Medidas económicas, financieras y fiscales.

Las Administraciones públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán establecer las medidas económicas, financieras y fiscales adecuadas para el fomento de la prevención, la aplicación de tecnologías limpias, la reutilización, el reciclado y otras formas de valorización de residuos, así como para promover las tecnologías menos contaminantes en la eliminación de residuos.

En el establecimiento de estas medidas se tendrán en cuenta las peculiaridades de las pequeñas y medianas empresas.

Artículo 26. Otras medidas.

1. Para la efectiva materialización de los objetivos señalados en el artículo 1, el Gobierno, en las normas que dicte para determinados tipos de residuos, podrá adoptar alguna o algunas de las medidas siguientes:

a) Establecimiento de ayudas y subvenciones para la mejora de las estructuras de comercialización de residuos valorizables y de los productos de ellos obtenidos, así como de ayudas económicas para la modificación de los procesos productivos para la prevención de la generación de residuos. Todo ello sin perjuicio de los límites que imponga la legislación de la Unión Europea.

b) Creación de sistemas de depósito, devolución y retorno de residuos de difícil valorización o eliminación.

c) Sin perjuicio de lo que al respecto establezca la normativa de la Unión Europea, limitación de la cantidad de residuos que entren en España destinados a su

valorización, cuando ello ponga en peligro la existencia de un mercado nacional suficiente para alcanzar los porcentajes y objetivos de valorización de residuos o los impuestos por la Unión Europea.

2. Las Administraciones públicas promoverán el uso de materiales reutilizables, reciclables y valorizables, así como de productos fabricados con material reciclado que cumplan las especificaciones técnicas requeridas, en el marco de la contratación pública de obras y suministros.

TITULO V

Suelos contaminados

Artículo 27. Declaración de suelos contaminados.

1. Las Comunidades Autónomas declararán, delimitarán y harán un inventario de los suelos contaminados debido a la presencia de componentes de carácter peligroso de origen humano, evaluando los riesgos para la salud humana o el medio ambiente, de acuerdo con los criterios y estándares que, en función de la naturaleza de los suelos y de los usos, se determinen por el Gobierno previa consulta a las Comunidades Autónomas.

A partir del inventario, las Comunidades Autónomas elaborarán una lista de prioridades de actuación, en atención al riesgo que suponga la contaminación del suelo para la salud humana y el medio ambiente.

Igualmente, las Comunidades Autónomas declararán que un suelo ha dejado de estar contaminado tras la comprobación de que se han realizado de forma adecuada las operaciones de limpieza y recuperación del mismo.

2. La declaración de un suelo como contaminado obligará a realizar las actuaciones necesarias para proceder a su limpieza y recuperación, en la forma y plazos en que determinen las respectivas Comunidades Autónomas.

Estarán obligados a realizar las operaciones de limpieza y recuperación reguladas en el párrafo anterior, previo requerimiento de las Comunidades Autónomas, los causantes de la contaminación, que cuando sean varios responderán de estas obligaciones de forma solidaria y, subsidiariamente, por este orden, los poseedores de los suelos contaminados y los propietarios no poseedores, todo ello sin perjuicio de lo establecido en el artículo 36.3.

En todo caso, si las operaciones de limpieza y recuperación de suelos contaminados fueran a realizarse con financiación pública, sólo se podrán recibir ayudas previo compromiso de que las posibles plusvalías que adquieran los suelos revertirán en la cuantía subvencionada en favor de la Administración pública que haya financiado las citadas ayudas.

3. La declaración de un suelo como contaminado podrá ser objeto de nota marginal en el Registro de la Propiedad, a iniciativa de la respectiva Comunidad Autónoma. Esta nota marginal se cancelará cuando la Comunidad Autónoma correspondiente declare que el suelo ha dejado de tener tal consideración.

4. El Gobierno aprobará y publicará una lista de actividades potencialmente contaminantes de suelos. Los propietarios de las fincas en las que se haya realizado alguna de estas actividades estarán obligados, con motivo de su transmisión, a declararlo en escritura pública. Este hecho será objeto de nota marginal en el Registro de la Propiedad.

Los titulares de estas actividades deberán remitir periódicamente a la Comunidad Autónoma correspondiente informes de situación, en los que figuren los datos relativos a los criterios que sirvan de base para la declaración de suelos contaminados, de acuerdo con el apartado 1.

Las Comunidades Autónomas establecerán los criterios que permitan definir la periodicidad para la elaboración de los informes de situación del suelo.

5. La transmisión del título del que trae su causa la posesión, o el mero abandono de la posesión, no eximen de las obligaciones previstas en este Título.

6. Lo establecido en este Título no será de aplicación al acreedor que en ejecución forzosa de su crédito devenga propietario de un suelo contaminado, siempre que lo enajene en el plazo de un año a partir de la fecha en que accedió a la propiedad.

Artículo 28. Reparación en vía convencional de los daños al medio ambiente por suelos contaminados.

Las actuaciones para proceder a la limpieza y recuperación de los suelos declarados como contaminados podrán llevarse a cabo mediante acuerdos voluntarios suscritos entre los obligados a realizar dichas operaciones y autorizados por las Comunidades Autónomas o mediante convenios de colaboración entre aquéllos y las Administraciones públicas competentes. En todo caso, los costes de limpieza y recuperación de los suelos contaminados correrán a cargo del obligado, en cada caso, a realizar dichas operaciones.

Los convenios de colaboración podrán concretar incentivos económicos que puedan servir de ayuda para financiar los costes de limpieza y recuperación de suelos contaminados.

TÍTULO VI

Inspección y vigilancia. Responsabilidad administrativa y régimen sancionador

CAPÍTULO I

Inspección y vigilancia

Artículo 29. Inspección de la gestión de los residuos.

1. Los titulares de las actividades a que se refiere esta Ley estarán obligados a prestar toda la colaboración a las autoridades competentes, a fin de permitirles realizar los exámenes, controles, toma de muestras y recogida de información y cualquier otra operación para el cumplimiento de su misión.

2. Las personas que realicen las labores de inspección tendrán el carácter de agentes de la autoridad y los hechos constatados por ellos y formalizados en acta gozarán de la presunción de certeza a efectos probatorios.

3. En el caso de los residuos peligrosos las inspecciones de las operaciones de recogida y transporte se centrarán particularmente en el origen y destino de los residuos.

Artículo 30. Costos de los servicios de inspección previa a la concesión de autorizaciones.

El costo de las inspecciones previas a la concesión de autorizaciones podrá ser imputado a los solicitantes de éstas.

Artículo 31. Seguimiento e inspección de acuerdos voluntarios y de convenios de colaboración.

1. Los acuerdos voluntarios y convenios de colaboración a los que se refieren los artículos 8 y 28 deberán contener mecanismos de seguimiento e inspección del funcionamiento del sistema de gestión. Los costos del seguimiento e inspección se imputarán a los productores y participantes en el acuerdo.

2. Los acuerdos voluntarios y convenios de colaboración podrán prever la figura del colaborador en la inspección, cuya función será la de participar en el seguimiento de la actividad objeto del acuerdo voluntario o convenio de colaboración.

Estos colaboradores no tendrán la condición de inspectores a los efectos de lo establecido en el artículo 29.2.

CAPITULO II

Responsabilidad administrativa y régimen sancionador

Artículo 32. Responsabilidad.

1. Las infracciones a lo establecido en esta Ley serán sancionadas con arreglo a lo dispuesto en este Título, sin perjuicio, en su caso, de las correspondientes responsabilidades civiles y penales.

2. La responsabilidad será solidaria en los siguientes supuestos:

a) Cuando el poseedor o el gestor de los residuos los entregue a persona física o jurídica distinta de las señaladas en esta Ley.

b) Cuando sean varios los responsables y no sea posible determinar el grado de participación de cada uno en la realización de la infracción.

3. Cuando los daños causados al medio ambiente se produzcan por acumulación de actividades debidas a diferentes personas, la Administración competente podrá imputar individualmente esta responsabilidad y sus efectos económicos.

Artículo 33. Responsabilidad administrativa.

1. A efectos de lo establecido en este Título, los residuos tendrán siempre un titular responsable, cualidad que corresponderá al productor, poseedor, o gestor de los mismos.

2. Sólo quedarán exentos de responsabilidad administrativa quienes cedan los residuos a gestores autorizados para realizar las operaciones que componen la gestión de los residuos, y siempre que la entrega de los mismos se realice cumpliendo los requisitos establecidos en esta Ley y sus normas de desarrollo, así como los que establezcan, en su caso, las normas adicionales de la respectiva Comunidad Autónoma. En todo caso, la cesión ha de constar en documento fehaciente.

Igualmente, los poseedores de residuos urbanos quedarán exentos de responsabilidad por los daños que puedan derivarse de tales residuos, siempre que los hayan entregado a las Entidades locales observando las respectivas ordenanzas y demás normativa aplicable.

Artículo 34. Infracciones.

1. Sin perjuicio de las infracciones que, en su caso, puedan establecer las Comunidades Autónomas, las infracciones sobre actividades relacionadas con los residuos se clasifican en muy graves, graves y leves.

2. Son infracciones muy graves: